En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., P. O. y Otro c/T. EL X.SRL s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 167 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 114. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 108/110 vta.?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. A fs. 101/104 el Juez de grado dictó sentencia desestimando la demanda entablada por P. O. P. y J. F. A. en contra de T. el X. SRL, imponiendo las costas a los actores vencidos y regulando los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----Para decidir de este modo el sentenciante, luego de reseñar las posturas de las partes, señaló que la demandada pagó correctamente los salarios reclamados por los actores tal como dispone el art. 10 inc. f. del CCT 460/73. Entendió que el hecho de que el pago fue realizado por fuera del sueldo básico mensual no agrega nada en especial, sino que refuerza la idea de que el aumento del 100% del salario se paga aunque las horas trabajadas por el chofer no alcancen el mínimo garantizado y que esas horas solo se abonarían con un incremento del 200% si los días feriados coinciden con el día de descanso del trabajador, lo que no fue postulado y menos probado por los actores. --------

-Asimismo indicó que no consideraba la prueba pericial contable producida en autos, toda vez que el perito dictaminó según lo preguntado por los actores, interpretando la norma, lo que no es tarea de dicho profesional sino de quien decide. ----------

---Por último, señaló que la circunstancia de que otras empresas liquiden las horas trabajadas en feriados según la posición sostenida por los actores no resultaba dirimente para resolver, pues ello puede deberse a distintas causas que no obligan a la empresa demandada a hacerlo idénticamente.----------

----A fs. 106 los actores apelaron la sentencia definitiva, fundando su recurso a fs. 108/110 vta. Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó agravios mediante presentación electrónica de fecha 29/07/2020.----------

----II. En el escrito de expresión de agravios la letrada de los actores, después de reproducir algunos pasajes de la sentencia apelada, sostiene, como hizo en su presentación inicial, que lo que la empresa abona por horas trabajadas en feriados nacionales es el valor de hora simple sin el incremento al 100%, siendo que corresponde que las mismas sean abonadas al 200% y, por otro lado, que su liquidación debe ser hecha por fuera del sueldo básico. ----------

---Asimismo, indica que el juez de grado se equivoca en su razonamiento al sostener que dichas horas solo deben ser abonadas al 200% si el feriado coincide con el descanso semanal del trabajador. Realiza una transcripción del CCT aplicable y cita jurisprudencia referida a las sentencias arbitrarias. ----------

---A continuación señala que el juez de grado también se equivocó al no considerar la prueba pericial contable ya que el perito, a su entender, contestó el punto que esa parte formuló en su demanda. Refiere que la demandada no aportó prueba alguna tendiente a revertir la pretensión de los actores, ni impugnó la pericia. Concluye que el juez solo dilató el proceso al haber ordenado la producción de tal medio probatorio que finalmente no fue considerado en su sentencia. Cita un fallo del Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad en la que el juez aceptó las conclusiones de la pericia.----------

----Manifiesta su desacuerdo con la sentencia en tanto no tuvo en cuenta la forma en que otras empresas de la zona liquidan las horas trabajadas en feriados nacionales, siendo la demandada la única que lo hace en forma distinta, por lo que no resulta razonable creer que todas las demás empresas estén equivocadas. Sostiene que la forma de liquidar solo puede emanar de una fórmula matemática y no puede variar en cada caso.----------

-----Finalmente, a modo de síntesis, concluye que el fallo viola el principio de aplicar la norma más favorable al trabajador al tomar en cuenta como hechos verdaderos unos supuestos que no fueron probados ni presentados por la demandada, incurriendo en un apartamiento a los lineamientos del CPCC. ----------

---III. Analizado el agravio de manera paralela a la sentencia apelada, surge de manera clara que los recurrentes no lograron alcanzar los requisitos establecidos por el art. 60 de la Ley XIV N°1 motivo por el cual el recurso debe declararse desierto. Es que, tal y como se desprende de la reseña efectuada, los apelantes ni siquiera intentaron atacar los fundamentos dirimentes por el cual el *a quo* rechazó su pretensión, limitándose a transcribir el artículo del CCT referente al pago de las horas trabajadas en feriados nacionales y a señalar que el perito contestó el punto de pericia ofrecido por esa parte en su escrito de demanda. ----------

----Cotejados los argumentos expuestos por el Magistrado de la anterior instancia con los incluidos por la recurrente en su pieza de agravios, es fácilmente advertible que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1. En efecto, la apelante no ha intentando rebatir la totalidad de los fundamentos dirimentes en los que se sostiene la sentencia recurrida. Por el contrario, se limita a realizar una crítica parcial de algunos aspectos del decisorio.----------

----- Para que la pieza de agravios resulte admisible y los requisitos establecidos en las normas antes citadas queden cumplidos es necesario que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (esta Sala, SDF 2/2014, con cita de C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala "D", E.D. 11-633; este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, entre muchos).----------

---- Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial al señalar que "*no puede soslayarse la previsión del artículo 268° del Código Procesal Civil y Comercial que fija como requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad, por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15 y 02/SROE/17). Entonces, dígase que toda apelación debe sustentarse en fundamentos válidos y contundentes, que cimenten sus bases sobre estructuras serias, y que permitan de ese modo, dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende*" (del voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019) ----------

----En síntesis, no alcanza para atacar adecuadamente una sentencia recurrir a afirmaciones genéricas, transcripciones de normas sin decir concretamente cuál fue el error cometido por el sentenciante ni el mero desacuerdo con lo resuelto. Por el contrario, la expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente y en ella deben precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. ----------

----Y en este caso, si bien la apelante transcribe los artículos del CCT 460/73 referidos a las horas trabajadas en francos nacionales, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada del argumento central del juez de grado para fundar el rechazo de la demanda, por lo que el recurso debe ser considerado desierto (art. 60 Ley XIV n°1).----------

----IV. <u>Conclusión:</u> Por lo expuesto propongo declarar la deserción del recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos (art. 57

de la Ley XIV n° 1) y regular los honorarios del Dr. A. R. P. por sus labores de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----No corresponderá regular honorarios a la letrada apoderada de los actores, Dra. A. A. T., por sus trabajos en este grado en virtud de su inoficiosidad (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). ----------

----Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA NEGATIVA ----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.-

En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por los actores así como la contestación realizada por la demandada. Por tal motivo, para evitar innecesarias reiteraciones y por razones de economía procesal, seguidamente ingresaré al tratamiento de la cuestión a resolver. -----

-En el escrito de expresión de agravios, la letrada de los actores, básicamente se limita a reiterar las afirmaciones que formuló en demanda, esto es que la demandada abonaba a los actores por horas trabajadas en feriados nacionales tan solo el valor de hora simple sin el incremento del 100%, cuando, según sostiene, las mismas debieron ser abonadas al 200% y liquidadas por fuera del sueldo básico y al respecto, expresa que el juez de grado se equivoca al considerar que dichas horas sólo deben ser abonadas al 200% si el feriado coincide con el descanso semanal del trabajador.----------

--- A modo de fundamento de su planteo transcribe lo dispuesto por CCT en relación al pago de las horas laboradas en feriados y por otra parte, sostiene que el juez yerra al no considerar la prueba pericial contable, toda vez que el perito respondió lo requerido en la demanda y el dictamen no fue impugnado por la contraria. ----------

----El planteo y los fundamentos reseñados, como indica la colega preopinante, son insuficientes para refutar los argumentos dados en la sentencia al rechazar la demanda, ya que los apelantes se limitan a disentir con la interpretación que realiza el juez de grado del art. 10 inc. f del CCT 460/73 sin intentar explicar de manera fundada los errores del razonamiento del magistrado.----------

----La sola transcripción de la normativa convencional sin realizar una crítica concreta y razonada de la interpretación que de la misma hizo el Juez de grado, es insuficiente para fundar el recurso articulado. Asimismo, cuestionar que no se haya tenido en cuenta la pericia contable sin refutar los fundamentos dados en la sentencia para descartar la conclusiones del perito, no puede considerarse una crítica concreta y razonada del fallo. -

----Por tales razones, el recurso debe ser considerado desierto y en consecuencia desestimado.-- Ello es así, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Por tal razón, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

---En tal sentido, se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569).----------

-----En otras palabras, al fundar un recurso de apelación el recurrente debe intentar refutar las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión apelada y que considera equivocadas, ya que “Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestran argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (cfr. C.N.A Civ., sala J, Expte. N° 22.066/00 “Andrés. Lidia Fabiana c/ Swuiss Medical Group y ots p/ daños y perjuicios Diario Judicial). ----------

-----Conforme lo apuntado, no habiendo los actores recurrentes siquiera intentado refutar el fundamento dado para rechazar la demanda laboral promovida, lo expresado en la presentación de fs. 108/110 vta. no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios, ya que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. Del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).----------

----Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado y como postula la colega preopinante, el recurso de apelación debe ser declarado desierto (art. 60 Ley XIV Nº 1), con costas de alzada a los recurrentes perdidosos (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del

CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios, coincido con Dra. Spoturno en tanto propone que no se regulen honorarios a la Dra. A. A. T., letrada apoderada de los actores, por ser inoficiosos los trabajos cumplidos en esta instancia. Asimismo, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados por el Dr. A. R. P., letrado apoderado de la demandada, estimo justos y adecuados los propuestos a su favor en el voto precedente.

-----Me expido aquí entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:----------

Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los actores.----------

B) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes.----------

---C) Regular los honorarios del Dr. A. R. P., por sus labores de alzada, en la suma equivalente a 8 JUS sin regular honorarios a la letrada apoderada de los actores, Dra. A. A. T., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada. ----------Tal mi voto.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de septiembre de 2020.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**----------:

----A) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por los actores.

----B) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes.----------

----C) Regular los honorarios del Dr. A. R. P., por sus labores de alzada, en la suma equivalente a 8 JUS sin regular honorarios a la letrada apoderada de los actores, Dra. A. A. T., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta alzada. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA